Secretaría
Intervención

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
25 AGO. 2016
ENTRADA Nº 15878
SALIDA Nº

UIDM
UNIÓN INDEPENDIENTE DE MAZARRÓN

Ginés Campillo Méndez con N.I.F: 22.978.067-D, como portavoz del Grupo Municipal Unión Independiente de Mazarrón y en representación del mismo, una vez abierto el período de alegaciones al Presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio de 2.016

EXPONE

Las siguientes alegaciones para que se tengan en cuenta en la aprobación definitiva del mismo:

1.- Una vez revisado el mismo se detectan distintas partidas que serían más apropiadas incluir dentro del Presupuesto de la Empresa Municipal Bahía de Mazarrón Ingeniera Urbana 2.007, S.L.U, al tratarse de actividades dentro del objeto social por el que se creó la misma y que, bien, desvirtúan tanto el presupuesto municipal de M.I Ayuntamiento de Mazarrón como de la empresa municipal de recogida de basura y limpieza viaria.

Las partidas a las que se hace referencia son las siguientes:

Grupo de Programa: 162 Recogida, Gestión y tratamiento de Residuos

-Aplicación presupuestaria: 2016-20-1621-629:Contenedores Recogida de Basura: EUROS SETENTA Y CINCO MIL (75.000.-€).

Grupo de Programa: 163 Limpieza Viaria

-Aplicación presupuestaria: 2016-20-163-204:

Renting Barredoras: EUROS SESENTA MIL QUINIENTOS (60.500.-€).

-Aplicación presupuestaria: 2016-20-163-22700:

Servicios apoyo limpieza viaria: EUROS CIETO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (172.575.-€).

-Aplicación presupuestaria: 2016-43-163-624:

Vehículos Limpieza Viaria: EUROS OCHENTA Y CINCO MIL (85.000.-€).

El importe que suma la cantidad de EUROS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (393.000.-€) deberían modificarse en el presupuesto estando incluida en la asignación anual que el M.I Ayuntamiento de Mazarrón realiza a la empresa municipal de recogida de basura y limpieza viaria. De la manera que aparece en el presupuesto, se entiende que desvirtúa ambos presupuestos y, por ende, el de la empresa Bahía de Mazarrón Ingeniería Urbana y, por lo tanto, el plan de saneamiento al asumir el socio único servicios y compra de contenedores y vehículos de limpieza siendo este el objeto social principal por el que se creó la misma.

No se aclara tampoco en el presupuesto si será cesión de los mismos o, incluso, ampliación de capital, al adquirirse por el M.I Ayuntamiento de Mazarrón y son o serán utilizados por personal perteneciente a la empresa de recogida de basura y limpieza viaria. Término que debería quedar claro antes de aprobar el presupuesto.

2.- Se observa que las partidas dedicadas a los trienios prácticamente se han duplicado. Siendo necesario un conocimiento más detallado de a qué puestos y qué cantidad se destina a cada uno y la diferencia respecto al año anterior, para poder tomar una decisión en positivo solicitamos

Se corrijan, si se debe a un error, o se nos facilite la información anteriormente expuesta para poder tomar una decisión al respecto.

Ruego tomen en consideración las alegaciones expuestas anteriormente al presupuesto del ejercicio de 2016 del M.I Ayuntamiento de Mazarrón.

En Mazarrón a 25 de Agosto de 2016

Fdo. Ginés Campillo Méndez

Portavoz Grupo UIDM

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
7 SET. 2016
ENTRADA Nº. 16724
SALIDA Nº.

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

ALEGACIONES AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2016 DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Dña. Agustina Ruiz Martinez, con DNI 22.998.303M, domiciliada en calle Ortega y Gasset, 15 1ºC de Mazarrón, concejal y portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos C's, presenta **RECLAMACIÓN** a la aprobación inicial del Presupuesto General, para el ejercicio 2016, por el pleno del 11 de agosto de 2016 del Ayuntamiento de Mazarrón, según el anuncio publicado en el BORM Nº 196 de 24 de agosto del presente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 170.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, -TRLRHL en lo sucesivo-, y según lo que establece el art.170.2 del mismo TRLRHL

La reclamación se basa en las siguientes alegaciones:

A) <u>Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos.</u>

La documentación para la revisión del Presupuesto, se remite a la corporación municipal no integrante del Equipo de Gobierno con fecha 2 de agosto del presente, convocando Comisión Informativa para el 5 de agosto de 2016, tiempo a nuestro entender insuficiente para poder realizar propuestas.

En el mismo sentido, la aprobación inicial del Presupuesto para 2016 se ha producido el 11 de agosto de 2016, cuando según ley tendría que haberse realizado antes del 15 de octubre de 2015. La aprobación definitiva del Presupuesto debería haberse realizado antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba aplicarse (**art.112.4 de la Ley de Bases de Régimen Local –LBRL- y art.169.2 del TRLRHL**).

Esta cuestión no es meramente formal ni tampoco totalmente subsanable con la aprobación definitiva extemporánea en septiembre de 2016, ya que, conforme al artículo 169.6 TRLRHL "***Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales***".

Es decir, que si bien la aprobación del presupuesto después de haber comenzado el año 2016 no constituye causa de invalidez, sí que conlleva la prórroga automática del anterior del ejercicio 2015 que debería haberse aplicado en toda su extensión durante este ejercicio 2016.

Por este motivo, es necesario y exigible que hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto que se plantea ahora aprobar, <u>**se informe por la corporación local sobre el grado de cumplimiento de dicho presupuesto que entró en vigor por efecto de la prórroga legal imperativa**</u>.

En otro orden de cosas, es de advertir que <u>**el hecho de que haya entrado en vigor el presupuesto del 2015 para el ejercicio 2016 por el retraso injustificado del Equipo de Gobierno del Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón, ello implica necesariamente que la aprobación extemporánea (una vez iniciado el ejercicio) sólo puede ser válida siempre que sus efectos puedan retrotraerse al 1 de enero**</u>

de 2016. Por consiguiente, se **solicita que se informe y justifique documentalmente que los efectos del Presupuesto que se plantea aprobar pueden, efectivamente, retrotraerse al 1 de enero de 2016**.

Todo ello, resulta esencial para poder conocer el estado de las obligaciones previstas (con efectos desde el 1 de enero de 2016) y los ingresos calculados (con efectos desde el 1 de enero de 2016), así como para poder comprobar la expectativa futura de dichas obligaciones e ingresos (o si se tratan de hechos consumados), a fin de poder exigir, en su caso, los ajustes y modificaciones necesarias que tuvieran que ser operadas sobre el Presupuesto.

Por otra parte, la tardanza en la tramitación impide la participación ciudadana en el acto de los más importantes de un Ayuntamiento, como es la aprobación de su Presupuesto. Por ello es por lo que se debería abrir la participación a los Ciudadanos, así como a las asociaciones y demás entidades municipales, cumpliendo de este modo una de las disposiciones del Régimen Local regulada en el art. 1.1 de la LBRL que dice:

"*Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos*".

En otro orden de cosas, pero también relacionado **con la dilación en la presentación a aprobación de los Presupuestos y el incumplimiento de la normativa en cuanto a los plazos se refiere, conviene señalar que ello afecta directamente al concepto de nivelación presupuestaria ya que impide conocer el análisis detallado y razonado sobre las inversiones a realizar y su financiación**.

La nivelación presupuestaria es una exigencia legal. La estabilidad o nivelación presupuestaria es un principio público, notorio, y evidente. Sin una aprobación correcta en el tiempo de los Presupuestos no se puede garantizar una consecución del principio de nivelación presupuestaria puesto que los Presupuestos constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, en un ejercicio, puede reconocer una entidad local y sus organismos autónomos.

Siendo los Presupuestos Municipales un instrumento esencial para la consecución de dicho principio, es obligación del máximo responsable del Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón la debida, puntual y correcta planificación presupuestaria para mantener la citada estabilidad. Debido al incumplimiento temporal en la presentación para aprobación de los Presupuestos se estaría imposibilitando el cumplimiento del principio de nivelación repercutiendo negativamente en todos los ciudadanos.

Desde mi posición de concejal que no formo parte del equipo de gobierno del Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón, insto a los responsables del Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón a que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos fijados en el ordenamiento jurídico para la remisión y aprobación de los Presupuestos Municipales que permita garantizar las óptimas condiciones de nivelación presupuestaria efectiva. De hecho, de cara al ejercicio 2017, se podría estar avecinando un nuevo incumplimiento de los plazos legales (dada la proximidad del día 15 de octubre sin haber recibido, aún, información relativa a los presupuestos del ejercicio 2017).

B) No cumplir los requisitos de Publicación Activa que exige la Ley de Transparencia.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana** de la Región de Murcia establecen la obligatoriedad de cumplir con el principio de PUBLICIDAD ACTIVA. En la publicación en el BORM se indica al respecto que "*En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a exposición pública por plazo de 15 días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, durante los cuales los interesados pueden examinar el expediente en las dependencias de Intervención y presentar las reclamaciones que estimen oportunas*".

El ámbito estatal con plena aplicación a las administraciones locales de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, en su CAPITULO II, sobre publicidad activa, y más concretamente en su artículo 8 punto d) y e) deja claro que los presupuestos son documentos sujetos al principio de PUBLICIDAD ACTIVA, por lo tanto todos los actos de que se deriven durante su tramitación deben tener el mismo tratamiento.

En cuanto a la **Ley 7/2016 de Transparencia y Participación Ciudadana**, de ámbito autonómico, y que regiría como derecho supletorio, efectivamente en su artículo 16, apartado d) especifica claramente que los documentos que deban ser sometidos a un periodo de información pública, están sujetos (como en la norma estatal) al principio de PUBLICIDAD ACTIVA.

Adjunto como ANEXO I, registro de entrada número **2016015990** al Ayuntamiento de Mazarrón, solicitando la dirección electrónica de acceso a la documentación, para que cualquier ciudadano que la pueda solicitar, tenga acceso a ella. A la fecha del presente escrito no se ha recibido contestación a la solicitud.

Es decir, a día de hoy, no tenemos constancia de que el Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón haya dado cumplimiento a dichos principios de publicidad relativa a los referidos documentos y, por tanto, estaría incumpliendo con los principios de publicidad activa y pasiva que impone la normativa vigente (estatal y autonómica) en materia de transparencia.

De hecho, y hasta donde he podido comprobar, el Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón también estaría incumpliendo el deber fundamental de transparencia exigido por la normativa vigente de publicar en las sedes electrónicas o páginas web dicha información (toda vez que ni están publicados los Presupuestos del 2015, ni tampoco están publicados los Presupuestos aprobados inicialmente del 2016).

C) **Sobre el Ente dependiente la mercantil Bahía de Mazarrón Ing. Urbana 2007, S.L:**

   a. El Plan de Saneamiento de la mercantil para el ejercicio 2016 se basa en el resultado de unas Cuentas Anuales del ejercicio 2015 que se han aprobado sin cumplir los requisitos que establece la Ley 39/1975, de 31 de octubre y el RD 2288/1977, de 5 de agosto, ya que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, tal y como ha sido confirmado por la Dirección General

de Administración Local en sendos informes recibidos por el Ayuntamiento de Mazarrón, uno en mayo de 2016 y el otro el 21 de junio de 2016, indicando que *"...los acuerdos adoptados por un órgano unipersonal o colegiado sin la asistencia del letrado asesor podrían ser objeto de impugnación..."*

b. En dicho Plan de Saneamiento se aprueba para el ejercicio 2016 una aportación del socio (el Ayuntamiento de Mazarrón) para absorción de pérdidas por importe de 300.000 euros.

c. En el Presupuesto del Ayuntamiento se contempla la devolución del resto de la paga extra de diciembre de 2012, pero para la mercantil no se ha reflejado en su Plan de Saneamiento presentado y aprobado en pleno de 13 de febrero de 2016. Rogaría se informara si dicha devolución también estará prevista para los trabajadores de la mercantil pública.

d. Tal y como puse de manifiesto en la exposición para la aprobación inicial del Presupuesto, tanto en la mercantil como en el presupuesto municipal (partidas presupuestarias **2016-40-43922700 LIMPIEZA Y ASEOS EN PLAYAS** y **2016-20-163-22700 SERVICIOS APOYO LIMPIEZA VIARIA**), se contemplan para el ejercicio 2016 asignación para el trabajo de apoyo a la limpieza, lo que implica que se duplica la asignación para el mismo gasto ya que está incluida en la asignación anual a la mercantil por la prestación de los servicios, y por otro lado se ha licitado el gasto por el Ayuntamiento de Mazarrón, y se ha contemplado partida presupuestaria.
En la mercantil el importe es de 200.000 euros, tal y como se detalló en el Plan de Saneamiento y el total para ese mismo servicio previsto en Trabajos realizados por otras empresas y profesionales en el Presupuesto municipal que se aprueba asciende a 192.575,00.
Consideramos se contempla una duplicidad en el presupuesto ó se están desvirtuando las cuentas de la mercantil al contemplar el Ayuntamiento en el Presupuesto una partida que por las prestaciones de servicios que presta la mercantil, la ha venido asumiendo y realizando siempre y es a quién le corresponde ese gasto.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.3 TRLRHL, se solicita que, antes del 15 de septiembre, me sea remitida (respecto de dicha mercantil) información y documentación justificativa de las previsiones de gastos e ingresos para el ejercicio 2017, así como los programas de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio 2017.

De no realizarse dicha petición se estaría incumpliendo flagrantemente, lo dispuesto en el referido precepto, siendo ello una nueva muestra de la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del equipo de gobierno del Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón.

D) <u>En pleno ordinario de octubre de 2015 se aprobó acogerse al Régimen Especial de reintegros de los saldos deudores resultantes a cargo de las Entidades Locales en la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2013 prevista en el RD 17/2014 de 26 de diciembre.</u>

En el pleno del 11 de agosto de 2016, de aprobación inicial del Presupuesto solicité información sobre la devolución de la deuda con Hacienda Estatal del ejercicio 2013 por importe de 500.942,90 euros, ya que en dicho pleno se aprobó por unanimidad la solicitud del aplazamiento a 120 cuotas.
Revisando el **ESTADO DE LA DEUDA** del Ayuntamiento de Mazarrón, se puede comprobar que a uno de enero de 2016 la deuda había minorado y era de 380.773,19 euros y según se refleja, se liquidará íntegra en el ejercicio 2016.
Ya que no tuve contestación durante el pleno municipal, rogaría se indicara si es que no se ha tenido en cuenta aquél acuerdo adoptado, en cuyo caso se debería hacer la modificación correspondiente, o, en el caso de haber denegado dicho aplazamiento Hacienda se nos informen debidamente los motivos.
Por otra parte, rogaría que se informase sobre la información publicada en prensa a comienzos de agosto de 2016 en la que se indicaba que el Exmo. Ayuntamiento de Mazarrón figuraba en la lista de consistorios con obligaciones de pago no recogidas en los presupuestos municipales según había dado a conocer el Ministerio de Hacienda y Administraciones Pública. En tal sentido, se solicita información y documentación justificativa para conocer y corroborar cuales son dichas obligaciones de pago no recogidas y cuál es el estado actual de las mismas.

E) <u>Exceso de partida de Subvenciones Grupos Políticos.</u>

La partida Presupuestaria **4-912-48 de SUBVENCIONES GRUPOS POLITICOS** viene determinada por los acuerdos de pleno en los que se fijan las retribuciones y las asignaciones a Grupos Políticos. Dichas asignaciones se aprobaron inicialmente en pleno y posteriormente se volvieron a traer a pleno, sin sufrir modificaciones y quedando estableciendo como subvenciones 250 euros/mes por grupo político con representación más 100 euros/mes por concejal. De esos datos y teniendo en cuenta que la Corporación Local está formada por 21 concejales y 8 grupos políticos, el resultado de esa partida sería un importe de 49.200,00 euros (incluyendo la asignación al Grupo Municipal Ciudadanos Partido por la Ciudadanía C's, sobre la que en el siguiente punto se expondrá la alegación correspondiente por la renuncia a la asignación). El crédito presupuestario que se establece para 2016 es de 53.145,00 euros, no estando justificada a la vista de lo expuesto, un incremento de esa partida por encima de los 49.200,00 euros, pudiendo destinar esa diferencia de crédito a otras partidas.

F) <u>Solicitud de donar la subvención de Ciudadanos en 2016 a ASPADEM y CRUZ ROJA.</u>

Sobre la partida mencionada en la alegación E) anterior, Ciudadanos Partido por la Ciudadanía C's, manifestó por escrito y en registro de entrada número 2015016911 al Ayuntamiento de Mazarrón su renuncia a dicha asignación. Se adjunta como ANEXO II dicho escrito de renuncia. En dicho escrito al tiempo se solicitaba se asignara a otros fines como era asignarlo a asociaciones sin ánimo de lucro como son ASPADEM, CRUZ ROJA y CARITAS.
Ante lo expuesto, **PRIMERO**, a la vista del importe del crédito de la partida presupuestaria **2016-4-912-48 de SUBVENCIONES A GRUPOS POLITICOS** por importe de 53.145,00 euros, se deduce que no se ha contemplado dicha renuncia, por

lo que al final el importe de dicha partida presupuestaria, restando este importe a lo que debería ser el importe por acuerdo de pleno conforme a mi explicación en la alegación anterior, debería venir reflejada por un importe total de 45.000,00 euros ya que la asignación de Ciudadanos C's anual de 4.200,00 debería restarse y modificarse dicha partida.

SEGUNDO, solicité y ya he rogado en varios plenos municipales se tenga en cuenta mi petición de que dicha asignación se destine a fines sociales a través de asociaciones sin ánimo de lucro del municipio. Concretamente, para el ejercicio 2016 que es el que se aprueba con este presupuesto, era el importe para ASPADEM y CRUZ ROJA. En pleno de 11 de agosto de 2016, de aprobación inicial del Presupuesto, volví a rogar se realizara dicha modificación y se destinara a esas al fin propuesto por Ciudadanos C's, ante lo cual no recibí contestación, rogándolo de nuevo por esta vía.

Adjunto con las alegaciones como ANEXO III, informe jurídico de Administración Local de la CARM en contestación ante mi solicitud por la reiterada negativa del Ayuntamiento de Mazarrón a cumplir con nuestra solicitud. En la cual se expone claramente que no hay duda sobre mi renuncia, ya que la he puesto de manifiesto por varias vías. También se expone que es el Pleno el que debe adoptar el acuerdo de modificación de la asignación. En dicho informe se indica expresamente:

"*Al no venir dichas subvenciones impuestas por una norma de rango legal, si la concesión pretende realizarse vía previsión nominativa en los Presupuestos Generales de la Corporación (art.22.1.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberá ser el pleno quién adopte el correspondiente acuerdo como órgano competente para la aprobación y modificación de los presupuestos, tal y como establece el art.22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las bases de régimen local*".

G) <u>Explicaciones a la partida de Trienios de la Administración General.</u>

Durante el debate de la aprobación inicial del Presupuesto, expuse mi extrañeza y solicité explicaciones al hecho de que la partida **18-920-12006 TRIENIOS.-ADM.GENERAL** sufriera un incremento del 45% respecto al ejercicio 2015, ejercicio en el cual la partida inicialmente era por importe de 50.585,18 euros y sufrió una ampliación mediante modificación del crédito por importe de 25.000 euros más, siendo el gasto comprometido final en 2015 por importe de 68.949,74 euros.

Para el ejercicio 2016 la partida 2016-18-920-12006 dispone de un saldo de 100.247,45 euros.

Solicito se indiquen los motivos de dicho incremento, ya que se trata de unos importes regulados y establecidos por ley, en concreto para el ejercicio 2016 por la **Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016,** y el resto de trienios de otros departamentos no han sufrido comparativamente, un crecimiento tan significativo.

Adjunto como ANEXO IV, el documento registrado con número de registro de entrada al Ayuntamiento de Mazarrón **2016015833**, solicitando detalle de los cargos de esa partida en el ejercicio 2015 y los que se han aplicado en 2016; así como los informes y acuerdo de modificación de crédito para el ejercicio 2015. A la fecha del presente escrito, no he recibido contestación.

H) **Dudas sobre los importes en el Personal Funcionario en excedencia.**

En el documento **9.3. Relación Valorada Personal Total** que se nos adjunta con la documentación del Presupuesto, se puede comprobar que hay dos concejales de la corporación local que al ser funcionarios, aparecen relacionados y en la situación de excedencia. Tal y como ya he solicitado por escrito y registro de entrada **2016015140** de fecha 11 de agosto de 2016 (mismo día de la aprobación del Presupuesto ya que al cuestionarlo en pleno y no dar explicación, se presentó por registro), se solicitó la situación jurídica y administrativa en la que se encuentra el funcionario del Departamento de Recursos Humanos en el puesto de Jefe de Recursos Humanos que se indica está en excedencia pero a diferencia del funcionario Operador 112 también en excedencia por la misma circunstancia de ser concejal, la relación valorada aparece con importes el sueldo, complemento de destino y complemento específico.
Se incorpora como ANEXO V el registro de entrada **2016015140** mencionado, del cual a la fecha de presentación de estas alegaciones no he recibido contestación.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) establece en su art. 178 las causas de incompatibilidad con la condición de Concejal, y en su letra b) recoge como causa de incompatibilidad *"Los directores de servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él"*.
Es reiterada la jurisprudencia que establece la incompatibilidad entre trabajador (sea laboral o funcionario) del Ayuntamiento y la de Concejal del mismo Ayuntamiento, entre otras, las sentencias de los tribunales superiores de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 1998, Rec. 1049/1998; de Canarias de 14 de julio de 2008, Rec. 85/2008. También son reiterados los acuerdos de la Junta Electoral Central que establecen esta incompatibilidad.

Por todo lo expuesto, ruego se justifique el motivo por el que para el Jefe de Recursos Humanos se contemplan para el puesto asignaciones que no solo es la Antigüedad y en el otro no. Si se tratara de un error, solicito se modifique dicha relación valorada y en consecuencia, los créditos presupuestarios de las partidas relacionadas con dicho puesto.

I) **Error en la suma de la Administración General.**

Se detecta un ERROR en los importes total que se imputan a las partidas **2016-18-920-12006 TRIENIOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL, 2016-18-920-12000 a 12005 SUELDOS ADMINISTRACION GENERAL** y **2016-18-92012101 COMPLEMENTO ESPECIFICO ADMINISTRACION GENERAL** ya que en el documento **9.3 de la Relación Valorada de Personal detallada,** si se suman las columnas los importes difieren y a modo de resumen se indican en la siguiente tabla:

Por Sueldos:

SUELDOS DEPARTAMENTO	Importe en relación valorada	Importe total partida	Diferencia
SECR.Y REG.INTERIOR	121.203,16		
ALCALDÍA	17.662,40		
RECURSOS HUMANOS	37.472,24		
TECNOLOGIAS	34.791,86		
SERVICIOS MUNICIPALES	101.527,74		
ATENCION CIUDADANOS	66.569,72		
TOTAL	379.227,12	396.789,62	-17.562,50

Por Antigüedad:

ANTIGUEDAD DEPARTAMENTO	Importe en relación valorada	Importe total partida	Diferencia
SECR.Y REG.INTERIOR	23.817,68		
ALCALDÍA	2.396,75		
RECURSOS HUMANOS	10.691,78		
TECNOLOGIAS	5.587,20		
SERVICIOS MUNICIPALES	17.078,92		
ATENCION CIUDADANOS	9.820,88		
TOTAL	69.393,21	100.247,45	-30.854,24

Por Complemento Específico:

COMPL.ESPECIFICO DEPARTAMENTO	Importe en relación valorada	Importe total partida	Diferencia
SECR.Y REG.INTERIOR	110.475,61		
ALCALDÍA	15.387,57		
RECURSOS HUMANOS	31.326,14		
TECNOLOGIAS	30.022,59		
SERVICIOS MUNICIPALES	90.992,03		
ATENCION CIUDADANOS	56.054,25		
TOTAL	334.258,19	346.388,79	-12.130,60

El importe total del error es de 60.547,34 euros que, entendiendo pueda ser un error matemático debería ser corregido ya que se trata de un exceso en la partida de

personal de Administración General que no se va a comprometer el gasto y se puede destinar a otras partidas o como Remanente de Tesorería.

Si no es el caso de un error aritmético, rogaría se detallara qué gastos de personal faltan por detallar en el Personal de la Administración General, en el documento 9.3 que se nos remitió a efectos de ponerlo en conocimiento a la Corporación Local ya que por el documento entregado no se corresponde lo que suman los importe con lo que refleja finalmente el Presupuesto.

J) **No haber incluido el Fondo de Contingencia.**

Conforme al **art.18.4 del RD Ley 8/2013, de 28 de junio**, Las Entidades Locales que no contaran en su presupuesto con un fondo de contingencia deberán crearlo en su presupuesto correspondiente a 2014 y sucesivos con una dotación mínima de 0.5 por ciento del importe de sus gastos no financieros, y así lo harán constar en su plan de ajuste.
Hasta donde he podido conocer y según la información que obra en mi poder, el Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón no ha realizado dicha dotación del Fondo de Contingencia que exige la normativa vigente. Por tanto, los Presupuestos que se someten a aprobación no cumplirían con los requisitos legales exigidos, no serían ajustados a Derecho y no podrían ser aprobados definitivamente.
Por otra parte, en el caso que se pretendiese constituir dicho Fondo de Contingencia, entiendo que el importe total de los gastos corrientes ascienden a **29.002.768,80 euros**, por lo que habría que crear y aplicar a dicha partida **(2016-929-500-00. FONDO DE CONTINGENCIA)** el importe del 0'5% establecido por Ley que asciende a **145.013,84 euros**, salvo mejor cálculo ya que manejo información en formato no reutilizable, al haberse facilitado en formato pdf.
De aquí se concluye que se pone de manifiesto la insuficiencia de los ingresos en relación a los gastos presupuestados. Es decir, que si el Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón decidiese cumplir con la normativa vigente y dotar el Fondo de Contingencia, se pondría de manifiesto que los Presupuestos del Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón no cumplirían con el principio de nivelación presupuestaria exigido por la normativa vigente.
Por otra parte, si estuviera la partida y no se refleja esta información en los Presupuestos, se estaría actuando de forma contraria a la transparencia, convirtiendo en opaca la información presupuestaria del Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN que, tenga por presentado este escrito de **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante el Pleno del Ayuntamiento contra la aprobación inicial del Presupuesto General de la Corporación Local para el ejercicio 2016; se

sirva admitirlo en tiempo y forma; y, en definitiva, se resuelva de conformidad con la legislación vigente la totalidad de las alegaciones recogidas en el cuerpo del presente escrito, todo ello con cuanto más proceda según Ley.

En Mazarrón, a 7 de septiembre de 2016

Firmado: Agustina Ruiz Martínez

C's Ciudadanos

AL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Dña. Agustina Ruiz Martínez, concejal electo de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía

EXPONE

Que en el pleno del pasado 17 de julio de 2015 y conforme el párrafo 2 del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que establece la posibilidad de asignar una dotación económica a los grupos municipales; en dicho pleno se aprobó la asignación económica de 250 euros al grupo y 100 euros por concejal.

Por lo expuesto,

MANIFESTAMOS Y SOLICITAMOS la renuncia de Ciudadanos C´s tal y como lo pusimos de manifiesto en el pleno de 17 de julio de 2015 a dicha asignación rogando que sea tenida en cuenta nuestra solicitud de que al ser una partida de subvenciones, se asigne a las asociaciones que se relacionan en cada uno de los años, siempre como cuantía adicional a la que les asigne el Ayuntamiento como subvención a dichas asociaciones:

- Asignación año 2015: **Cáritas San José Puerto de Mazarrón** (CIF .- R3000552D)
- Asignación año 2016, 2017, 2018 y los meses que correspondan de 2019: **ASPADEM/CRUZ ROJA**(Programa conjunto respiro familiar para familias con hijos discapacitados y en caso de ser imposible el proyecto, que se destine el cincuenta por ciento a cada asociación y se justifique con otro de los proyectos que desarrollan dentro del municipio).

En Mazarrón, a 11 de agosto de 2015

Agustina Ruiz Martínez

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
11 AGO. 2015
ENTRADA Nº 16911
SALIDA Nº

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
26 AGO. 2016
ENTRADA Nº. 15.990
SALIDA Nº.

A LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Agustina Ruiz Martínez con DNI: 22.998.303 M y domicilio en Calle Ortega y Gasset 15 1ºC de Mazarrón, concejal de este Ayuntamiento de Mazarrón por Ciudadanos-C's, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; así como el artículo 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno,

EXPONE:

Que tras ver el anuncio del BORM número 196 de 24 de agosto sobre la información de la exposición pública de la aprobación inicial del Presupuesto del ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Mazarrón, no se indica el enlace para el acceso al formato electrónico tal y como se establece en la Ley La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

SOLICITO:

Se me comunique (mail: agustinarm@mazarron.es) esa dirección electrónica de acceso a la documentación, para que cualquier ciudadano que lo pueda solicitar, tenga acceso a ella.

Fdo: Agustina Ruiz Mtnez

En Mazarrón, a 26 de agosto de 2016.

Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General
de Administración Local

Unidad: Servicio de Asesoramiento a EELL.
N/ Ref: SA/16/0855.
Asunto: Solicitud Informe renuncia de grupo municipal a la asignación económica acordada en Pleno.
Destinatario: Dª Agustina Ruiz Martínez. Concejal Grupo Municipal Ciudadanos.

Ayuntamiento de Mazarrón.

Con fecha 9 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito remitido por usted, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Mazarrón por Ciudadanos C's, exponiendo que su grupo municipal renunció a la asignación aprobada a su favor por el Pleno de 11 de agosto de 2015, pidiendo al tiempo que tales cantidades se destinaran a una serie de asociaciones municipales que atienden necesidades sociales, sin que hasta la fecha dicha petición haya sido ejecutada por el Ayuntamiento, por lo que solicita a este Centro Directivo la emisión de informe indicando el modo de proceder para resolver la situación.

A la vista de la referida solicitud, y atendido el informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de 24 de mayo, que adjunto se remite, le comunico que, su grupo municipal como titular del derecho a obtener la asignación económica aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Mazarrón, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2015, puede renunciar al mismo, dicha renuncia no contaría el interés público o el orden público, ni perjudica a terceros, siendo ello acorde al art. 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y al Procedimiento Administrativo Común y al artículo 6 del Código Civil..

Ahora bien, comprobado a la vista de la documentación remitida, que dicha renuncia se formula por el titular del derecho, es clara e inequívoca, se realiza de forma reiterada, y queda constancia escrita de ella en varias actas de Comisiones Informativas, la misma tiene como consecuencia o efecto fundamental e inmediato, que el grupo municipal de Ciudadanos pierda (de forma voluntaria) la mencionada asignación económica. Si bien, no pueden deducirse de la misma otras consecuencias que además exceden de los propios derechos reconocidos a los Concejales o al grupo municipal, como sería el que por el órgano competente de la Corporación se acordara la concesión de subvenciones a determinadas organizaciones de carácter social.

Y todo ello porque, como se ha indicado en la consideración jurídica cuarta del informe que se acompaña, los Concejales tienen derecho a participar en los órganos colegiados municipales con voz y voto, tales como el Pleno y aquellos otros en que hayan sido designados, asistiéndoles para ello el derecho, entre otros, a presentar y formular votos particulares, enmiendas, mociones, proposiciones y ruegos y preguntas.

Es decir, el Concejal, o el grupo municipal como organización que engloba a los anteriores, podrá presentar al Pleno enmiendas, mociones o proposiciones, a fin de que por ese órgano se adopte el correspondiente acuerdo de otorgar ciertas subvenciones nominativas, para lo que será necesario obtener el voto favorable de la mayoría exigida para tal fin, ahora bien,

en ningún caso puede imponer a la Administración la ejecución de una decisión unilateral, cuando no ostenta la competencia de adopción de acuerdos sobre dicha materia.

Al no venir dichas subvenciones impuestas por una norma de rango legal, si la concesión pretende realizarse vía previsión nominativa en los Presupuestos Generales de la Corporación (art. 22.1.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), deberá ser el Pleno quien adopte el correspondiente acuerdo como órgano competente para la aprobación y modificación de los presupuestos, tal y como establece el art. 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

En el caso de que lo que se pretenda una concesión nominativa por las razones excepcionales previstas en el art. 22.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y fuera necesaria la correspondiente modificación presupuestaria, podríamos encontrarnos con una situación similar a la anterior, donde la competencia estuviera atribuida al Pleno.

Finalmente, se podrán presentar ruegos en el Pleno, en cuyo caso únicamente podrá instar o pedir la adopción de correspondiente acuerdo.

Mediante la presente le comunico igualmente, que el referido informe ha sido remitido al Ayuntamiento de Mazarrón en esta misma fecha, para su conocimiento y efectos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Murcia, 25 de mayo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diego-M. Pardo Domínguez

REGIÓN DE MURCIA / Registro
de Entrada Común
Presentado en la
Administración Local
Salida
Nº. 2016001[illegible]
[illegible]

INFORME

ASUNTO: SOLICITUD DE EMISIÓN DE INFORME SOBRE RENUNCIA DE ASIGNACIÓN ATRIBUIDA POR EL PLENO, AL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito de Dª. Agustina Ruíz Martínez, provista de NIF 22998303-M, Concejal de Ayuntamiento de Mazarrón por Ciudadanos C's, exponiendo cómo su grupo municipal renunció a la asignación aprobada a su favor por el Pleno de 11 de agosto de 2015, pidiendo al tiempo que tales cantidades se destinaran a una serie de asociaciones municipales que atienden necesidades sociales.

Dado que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha hecho entrega a dichas asociaciones de la mencionada cantidad, a pesar de las reiteradas peticiones del grupo municipal, y a la vista del informe remitido por la Intervención Municipal, de fecha 22 de febrero de 2016, se solicita a este Centro Directivo la emisión de informe indicando el modo de proceder para resolver la situación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).
- Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria (LGP).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre; General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 212/2015, de 6 de agosto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el art. 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, *"el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)"*.

SEGUNDA.- LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

a) Constitución, finalidad y ámbito de actuación.

Tanto la LRBRL como el ROF vienen a determinar, como regla general, que los miembros de las corporaciones locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituyen en grupos políticos, perfilándose dicha cuestión en el siguiente marco.

El art. 73.3 de la LRBRL dispone que: *"A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos (...).*

De forma reglamentaria, el ROF dedica el Capítulo II de su Título I a los grupos políticos, abordando cuestiones tan importantes, entre otras, como que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, y que nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo (art. 23).

Asimismo, en cuanto a la constitución de éstos, regula que *"se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación" (art. 24.1).* Añadiendo que, en dicho escrito se debe hacer constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes (art. 24.2), debiendo el Presidente dar cuenta de todo ello al Pleno, en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo arriba indicado *(art. 25).*

Por otra parte, la LRLRM, en el Capítulo II de su Título II, dedicado a la organización municipal, destina la Sección Segunda a la regulación de los grupos políticos,

resultando de especial interés lo recogido en su art. 27, por contener una limitación no contemplada en la normativa estatal básica y supletoria, y es que:

"1. Los miembros de la Corporación, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupos Políticos a efectos de su actuación corporativa, excepto en el Grupo Mixto, en el que bastará un solo Concejal para constituirlo.
2. Igualmente, podrán constituir Grupo Político los concejales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido, al menos, el ocho por ciento de los votos emitidos en el conjunto del municipio.
3. La constitución o modificación del Grupo Político se efectuará mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, presentado en la Secretaría General de la Corporación.
4. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre".

A la vista de lo anterior, se podría decir que los grupos políticos en el ámbito local tienen como principal función, facilitar el funcionamiento municipal, al mismo tiempo que se configuran como el cauce del ejercicio del derecho constitucional a acceder a cargos públicos (STC de 21 de diciembre de 1989 y 15 de enero de 1993), erigiéndose su creación en un derecho, y al mismo tiempo un deber de los concejales (STC30/1993).

El TS vino a definirlos en su Sentencia de 8 de febrero de 1994 como *"un elemento organizativo de la estructura de los órganos de gobierno del municipio que se constituyen como cauce o medio esencial para que los representantes populares que forman las respectivas corporaciones, participen en la actividad democrática de éstas".*

Asimismo, resulta de gran importancia apuntar que su ámbito de actuación está limitado al del Ayuntamiento en que se hayan constituido, y están revestidos de transitoriedad, puesto que su vida va ligada, cuanto menos, a la legislatura dentro de la que se crean.

b) Personalidad jurídica.

A pesar de que no existe norma jurídica que, de forma expresa, indique la carencia de personalidad jurídica de los grupos políticos, ha sido la jurisprudencia la encargada de perfilar dicha circunstancia tras la STS de 27 de noviembre de 1985 (*"los grupos no están dotados de personalidad jurídica independiente de las personas que los componen, siendo únicamente uniones de parlamentarios a los efectos de mejor funcionamiento de las actividades propias de las Cámaras"*). Sírvase como ejemplo los siguientes pronunciamientos.

La **STS de 16/12/1999,** que declaraba: *"(...) Y, por lo demás, no se puede decir que, siendo así las cosas, falte la interposición del previo recurso de reposición, ya que éste*

fue interpuesto por el Grupo y no por los Concejales. Es lo cierto, sin embargo, que "ad extra" el Grupo no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, lo hecho por él en el ámbito de la Corporación vale como hecho por todos y cada uno de sus miembros (...)".

La **STSJ Asturias de 27/06/2014**, o la del **TSJ Illes Balears de 15/10/2008,** en la que expresamente se recogía: *"Los grupos políticos de las corporaciones locales carecen de personalidad propia e independiente por lo que se trataría de una unión sin personalidad a la que el segundo párrafo del art. 18 le reconoce capacidad procesal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (...)".*

La falta de personalidad jurídica de los grupos municipales es una de las principales características que los diferencian de los partidos políticos, respecto de los que el art. 3.4 de la LOPP, dispone que: *"Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos (...)".*

c) Forma jurídica a adoptar.

Partiendo del concepto de que los grupos políticos municipales son "meras uniones de concejales", que aunque carentes de personalidad jurídica, sí que ostentan ciertos derechos y deberes, una gran parte de la doctrina los encaja dentro de los sujetos pasivos recogidos en el art. 35.4 de la LGT, en cuanto obligados tributarios.

Este sector doctrinal defiende que lo oportuno es que el Grupo se constituya en comunidad de bienes, y de esta forma, en sujeto pasivo de los tributos, teniendo, a este fin, un código de identificación fiscal (CIF).

Y todo ello, atendiendo a que la disposición adicional 6ª de la LGT, en su punto primero, recoge la obligación de toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, de tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

TERCERA.- ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Regula el art. 73.3 de la LRBRL que *"El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, **podrá asignar** a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

(...) Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida. (...)".

Esta asignación guarda cierta similitud con la que se prevé que el Congreso ponga a disposición de los Grupos Parlamentarios (Resolución de 24 de febrero de 1982, por la que se ordena la publicación en el BOE del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 28), si bien, **la dotación económica a favor de los grupos políticos municipales se configura como una potestad, y no como un deber, pudiendo el Pleno, dentro de los límites legales, determinar qué gastos son los que los grupos pueden atender con las mencionadas asignaciones.**

Dadas las características definitorias del grupo y la redacción del art. 73.3 de la LRBRL, la mayoría de autores consideran que esta asignación a los grupos políticos, reviste el carácter de subvención finalista, siendo su destino natural (tal y como señalan varias sentencias del Tribunal de Cuentas, como las de 19 de diciembre de 2011, y 4 de febrero de 2010) el facilitar el funcionamiento del grupo político en su actividad corporativa municipal, debiendo justificar el uso de tales fondos, quedando la misma sometida a al control administrativo, e incluso, jurisdiccional.

La dotación económica a favor de los grupos políticos viene reconocida como una potestad y no se configura como una obligación legal. En consecuencia, desde el momento en que se establece que el Pleno puede asignar a los grupos políticos una asignación económica, al Pleno corresponde determinar qué gastos son los que dichos Grupos pueden atender con dichas cantidades concedidas, sin que puedan admitirse, en ningún caso, los que la norma habilitante proscribe. Por lo tanto, el límite está allí donde el Pleno lo ha establecido, siempre que cuente con causa jurídica legítima y objetiva que sirva de título a una disposición de los fondos públicos con ejercicio de la potestad financiera pública, y respecte la norma básica.

Por otra parte, desde el punto en que la asignación se realiza al grupo, se habrá de efectuar en su nombre, debiendo ser el mismo quien la gestione y lleve su contabilidad, o en su representación, la persona por él designada, que a su vez deberá rendir las correspondientes cuentas al Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

A nivel presupuestario, dichas dotaciones económicas son consideradas como aportación sin contraprestación directa de los agentes perceptores y con destino a financiar operaciones corrientes.

En cuanto a las características y destino de dichas asignaciones, resultan interesantes las reflexiones contenidas en las siguientes Sentencias:

Sentencia del TSJ País Vasco de 22 de noviembre de 2002: *"...en el seno de una actuación solo relacionable con el Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, y desbordando abiertamente los márgenes de legalidad y los fines específicos de dicho estatuto, la atención dineraria municipal en favor del miembro encarcelado se convierte en una concesión corporativa que, argumentada en razones de solidaridad política subjetiva del colectivo, no cuenta con causa jurídica legítima y objetiva que sirva de título a una disposición de los fondos públicos con ejercicio de la potestad financiera pública,- artículos 4.1.b) y 6.1 LRBRL -, por no atenerse siquiera a los supuestos antes examinados en la jurisprudencia que, en atención a ciertos fines de preservación de males e indemnidad en el ejercicio legítimo del cargo y con ocasión del mismo, pueden legitimar el amparo económico del Ayuntamiento a uno de sus integrantes, o por más que el apoyo económico no haya de resultar definitivo y una fuerza o grupo político en particular garantice su restitución, lo que es aspecto meramente accidental y no decisivo.*

Queda por añadir que en toda su gestación el acuerdo traduce la intención de los propios miembros del Ayuntamiento demandado de dar una formulación legal a algo que, según sus propias intervenciones, en principio no lo es. Tal resultado no se consigue ni en lo sustancial ni en lo aparencial, como antes hemos visto, pero en todo caso la prosecución de resultados contrarios al ordenamiento jurídico se considera realizada en fraude de ley, -artículos 6.4 CC y 11.2 LOPJ-, si se basan en una norma de cobertura, y no impide ésta la aplicación de la norma sancionadora, que en este caso es la de anulación que prescribe el artículo 63.1 LRJPAC".

Por otra parte, la Sentencia del TS de 5 de junio de 2012 señala que: *"...es el grupo el que ostenta el derecho a la dotación económica y que el concejal lo tendrá, en tanto en cuanto perteneciente a dicho grupo. Según el artículo 73.3 LRBRL el destinatario de la dotación sólo puede ser el grupo municipal (...).*

Efectivamente, la vida municipal por naturaleza se ejerce mediante la participación en "grupos municipales" y a partir de tal evidencia ha de decaer el otorgamiento de carta de naturaleza a una dotación económica que no regula el artículo 73.3 LBRL ni que tampoco puede entenderse ínsita en la remisión que se realiza al ROM, puesto que sólo lo realiza a efectos de "forma", y no con la capacidad de modificar la legislación básica estatal y hacer nacer nuevos derechos no comprendidos en ese precepto. Estamos enteramente de acuerdo con la fundamentación ofrecida en la instancia relativa que por su claridad no requiere mayores consideraciones que sólo constituirían redundancia. No estamos ante un límite exclusivamente de máximos cuantitativos sino que debemos confirmar que no es posible la creación de una nueva dotación que no se corresponde con las reconocidas a los concejales individualmente considerados, generando por tanto, la aparición de una nueva figura, intermedia, de facto, no reconocida en la legislación estatal".

CUARTA: DERECHOS QUE ASISTEN A LOS CONCEJALES EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

Los miembros de las Corporaciones Locales gozan, una vez que toman posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo, y establecidos en la norma.

Entre los derechos que le asisten, se destacan:

- Derecho a participar en la vida política municipal.
- Derecho a la permanencia en el cargo.
- Derecho a obtener información.
- Derecho a la conservación del puesto de trabajo, y a la permanencia en el lugar de trabajo.
- Permisos para el desempeño del cargo.
- Derecho a la retribución, a obtener dietas e indemnizaciones.

Presentando especial interés en el caso que nos ocupa el primero de los enumerados, diremos que el "derecho a participar en la vida política municipal" engloba, a su vez, los siguientes:

- Derecho a elegir al Alcalde y revocar su nombramiento mediante la moción de censura.
- Derecho a participar en los órganos colegiados municipales con voz y voto, tales como el Pleno y aquellos otros en que hayan sido designados, asistiéndoles para ello el derecho a obtener las convocatorias con dos días de antelación, y en los términos establecidos en la norma, así como a presentar y formular votos particulares, enmiendas, mociones, proposiciones y ruegos y preguntas.
- Derecho a controlar y fiscalizar los órganos de gobierno, pudiendo impugnar los acuerdos de la Entidad Local, a los que se hubiese opuesto con su voto.

QUINTA.- LA RENUNCIA DE DERECHOS POR SU TITULAR.

Establece el art. 90 de la LRJPAC que todo interesado, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, podrá renunciar a sus derechos, afectando la renuncia a aquellos que la hubiesen formulado, si el escrito de iniciación se hubiera suscrito por dos o más interesados.

En términos similares se pronuncia el Código Civil, cuando en su art. 6.2 señala que la renuncia a los derechos reconocidos en la Ley sólo será válida cuando no contrarían el interés público o el orden público, ni perjudique a terceros.

Partiendo de lo anterior, la doctrina ha ido perfilando dicha figura, destacándose entre otras cuestiones que, para que la renuncia a un derecho sea válida, es

absolutamente imprescindible que quien la realice sea el titular del derecho de que se trate, y tenga la capacidad necesaria para disponer del mismo.

Dicha renuncia, aparte de tener que ser personal, ha de revestir, en cuanto a la forma, las características de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de criterios de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos (art. 91.1 de la LRJPAC).

Recoge al respecto la STS de 25/11/2002, que las renuncias no se presumen, debiendo resultar de manifestaciones expresas a tal fin, o de actos o conductas que de modo inequívoco, necesario o indudable lleven a la afirmación de que ha existido una renuncia.

Presentada la renuncia, la Administración la aceptará de plano y declarará concluso el procedimiento, con las salvedades establecidas en el art. 91.2 y 3 de la LRJPAC.

De forma concluyente se podría decir que el efecto fundamental de la renuncia, es la pérdida del derecho, de la facultad o de la acción objeto de ella.

Decía Cobo Olvera que aunque el desistimiento y la renuncia son dos formas anormales de terminación del procedimiento, el desistimiento hace referencia al abandono del procedimiento, y la renuncia al abandono de los derechos.

Asimismo GARCÍA ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ interpretaban que, el desistimiento deja intactos los eventuales derechos que puedan asistir al interesado y que éste podrá ejercer, si le conviene, más adelante en otro procedimiento distinto; **la renuncia, en cambio, se refiere a los derechos mismos, de los que se hace dejación expresa de forma que ya no podrán ser ejercidos en el futuro.**

Mantiene la doctrina que el desistimiento y la renuncia son actos del administrado que no ponen fin al procedimiento hasta que la Administración dicte acto expreso aceptando la terminación del procedimiento por estas causas. Si bien, TABOAS BENTANACHS entiende que tal circunstancia no altera la naturaleza unilateral de tales actos, a riesgo de configurarlos como transacción, si se tiene en cuenta, como sostiene la doctrina más autorizada, que **el hecho de que sea necesaria la aceptación puede ser una condición para que el desistimiento o la renuncia produzcan sus efectos normales, pero no para que existan válidamente.**

SEXTA: SUBVENCIONES NOMINATIVAS.

El art. 22.1 de la LGS establece como procedimiento ordinario de concesión de subvenciones el régimen de concurrencia competitiva, si bien, prevé en su punto 2, la posibilidad de conceder de forma directa subvenciones, en los siguientes casos:

"a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública".

No obstante lo anterior, la inclusión de ayuda nominativa en el Presupuesto General es una potestad discrecional del municipio, en concreto del Pleno de la Corporación, máxime cuando como en el presente caso el Ayuntamiento no viene obligado por una norma de rango legal, ni siquiera por un acto administrativo adoptado .

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Mediante el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Mazarrón, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2015, y en virtud de lo dispuesto por el art. 73.3 de la LRBRL, se le otorga al grupo municipal Ciudadanos el derecho a obtener una asignación económica de 250 euros al grupo y 100 euros por concejal.

Atendiendo a lo anterior, el grupo municipal, como titular del derecho, puede renunciar al mismo, ya que tal y como establece el art. 90.1 de la LRJPAC y, el art. 6.2 del Código civil, dicha renuncia sería posible en cuanto no contraría el interés público o el orden público, ni perjudica a terceros.

Así, a la vista de la documentación remitida, se constata que dicha renuncia se formula por el titular del derecho (grupo municipal a través de su portavoz), es clara e inequívoca, se realiza de forma reiterada, y queda constancia escrita de ella en varias actas de Comisiones Informativas, y se presume que el correspondiente Acta del Pleno en que la misma fue formulada.

Por lo anterior, en el caso en que la Administración haya aceptado o tomado conocimiento expreso de dicha renuncia, ésta tendrá como consecuencia o efecto fundamental e inmediato, que el grupo municipal de Ciudadanos pierda (de forma voluntaria) el derecho a la asignación económica aprobada por el Pleno, sin que puedan deducirse otras consecuencias que además exceden de los propios derechos reconocidos a los Concejales o al grupo municipal, como sería el que por el órgano competente de la Corporación se acordara la concesión de subvenciones a determinadas organizaciones de carácter social.

SEGUNDA: El grupo municipal simplemente es la forma organizativa que favorece la actuación corporativa de los Concejales en el Ayuntamiento, ostentando éstos los derechos y deberes reconocidos en la LBRL y en el ROF (y Reglamento Orgánico Municipal, en su caso).

Como se ha indicado en la consideración jurídica cuarta de este informe, los Concejales tienen derecho a participar en los órganos colegiados municipales con voz y voto, tales como el Pleno y aquellos otros en que hayan sido designados, asistiéndoles para ello el derecho, entre otros, a presentar y formular votos particulares, enmiendas, mociones, proposiciones y ruegos y preguntas.

Es decir, el Concejal, o el grupo municipal como organización que engloba a los anteriores, podrá presentar al Pleno enmiendas, mociones o proposiciones, a fin de que por ese órgano se adopte el correspondiente acuerdo de otorgar ciertas subvenciones nominativas, para lo que será necesario obtener el voto favorable de la mayoría exigida para tal fin, ahora bien, en ningún caso puede imponer a la Administración la ejecución de una decisión unilateral, cuando no ostenta la competencia de adopción de acuerdos sobre dicha materia.

Al no venir dichas subvenciones impuestas por una norma de rango legal, si la concesión pretende realizarse vía previsión nominativa en los Presupuestos Generales de la Corporación (art. 22.1.a) de la LGS), deberá ser el Pleno quien adopte el correspondiente acuerdo como órgano competente para la aprobación y modificación de los presupuestos, tal y como establece el art. 22.2.e) de la LRBRL.

En el caso de que lo que se pretenda una concesión nominativa por las razones excepcionales previstas en el art. 22.1.c) de la LGS, y fuera necesaria la correspondiente modificación presupuestaria, podríamos encontrarnos con una situación similar a la anterior, donde la competencia estuviera atribuida al Pleno.

Finalmente, se podrán presentar ruegos en el Pleno, en cuyo caso únicamente podrá instar o pedir la adopción de correspondiente acuerdo.

Es cuanto procede informar respecto al asunto de referencia.

Murcia, a 24 de mayo de 2016

Vº Bº
LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

Victoria Amate Caballero

LA ASESORA DE RÉGIMEN LOCAL

Mª José Gómez Egea

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
24 AGO. 2016
ENTRADA Nº. 17833
SALIDA Nº.

A LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Agustina Ruiz Martínez con DNI: 22.998.303 M y domicilio en Calle Ortega y Gasset 15 1ºC de Mazarrón, concejal de este Ayuntamiento de Mazarrón por Ciudadanos-C's, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; así como el artículo 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno,

EXPONE:

Que tras recibir la liquidación del Presupuesto de Gastos 2015 junto con el Presupuesto General de 2016, y teniendo en cuenta que en breve se recibirá la Cuenta General de 2015 para llevarla a Pleno; en el ejercicio de mis funciones

SOLICITO:

Acceso y copia en formato electrónico (mail: agustinarm@mazarron.es) ó en formato papel de no ser posible copia electrónica de:

- Detalle de lo aplicado a la Partida Presupuestaria 2015-18-920-12006 durante el ejercicio 2015.
- Expediente de modificación del crédito presupuestario inicial de la mencionada partida 2015-18-920-12006. Por qué procedimiento se ha realizado y los informes que lo justifican.

En Mazarrón, a 24 de agosto de 2016.

~SECRETARIA~

AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN
REGISTRO GENERAL
11 AGO. 2016
ENTRADA Nº. 15140
SALIDA Nº. —

A LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Agustina Ruiz Martínez con DNI: 22.998.303 M y domicilio en Calle Ortega y Gasset 15 1ºC de Mazarrón, concejal de este Ayuntamiento de Mazarrón por Ciudadanos-C's, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; así como el artículo 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno,

EXPONE:

Que tras revisar el Presupuesto para el ejercicio 2016 que se trae a pleno para su aprobación inicial con fecha 11 de agosto de 2016,

SOLICITO:

- PRIMERO: Se me comunique la situación jurídica y/o administrativa en la que se encuentra el concejal D. Francisco García Méndez. Si está como concejal del Ayuntamiento o como funcionario.
- SEGUNDO: Solicito informe del Secretario del Ayuntamiento de Mazarrón, donde se indique si por parte del concejal arriba mencionado, se está incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad de la que se establecen en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- TERCERO: Solicito se me indique si D.Francisco García Méndez ha tenido nómina desde junio de 2015 hasta la fecha en el Ayuntamiento de Mazarrón, en concepto de qué y a qué partidas presupuestarias se habrían estado aplicando dichas nóminas, de tenerlas.

Agradeciendo de antemano sea tenida en cuenta mi solicitud,

En Mazarrón, a 11 de agosto de 2016.

AYUNTAMIENTO
DE **MAZARRÓN**

M. Dolores Sánchez Blaya, responsable del Registro General de Documentación del M.I. Ayuntamiento de Mazarrón, mediante el presente:

INFORMO:

Que comprobado los archivos del Registro General de documentación de este M.I. Ayuntamiento de Mazarrón durante el ejercicio 2016 aparecen "alegaciones a los presupuestos 2016" presentadas por:

- UIDM con R.E. 2016015878 - 25-08-2016
- CIUDADANOS C`S con R.E. 2016016704 – 07-09-20146

y para que conste.

En Mazarrón, 19 de septiembre de 2016

AYUNTAMIENTO MAZARRÓN

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2016.

Antecedentes.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2016 aprueba inicialmente el Presupuesto general para el ejercicio 2016.

El anuncio de dicha aprobación inicial se inserta en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 24 de agosto de 2016, a efectos de inicio del plazo de exposición pública.

Durante dicho período se presentan las siguientes reclamaciones, según informe de la responsable del Registro General del Ayuntamiento del día 19 de septiembre de 2016:

1) El día 25 de agosto, D. Ginés Campillo Méndez, en representación del Grupo Municipal Unión Independiente de Mazarrón, alega que determinadas partidas de los grupos de programa 162 y 163 deberían incluirse en el presupuesto de la empresa municipal Bahía de Mazarrón, y que las partidas dedicadas a los trienios prácticamente se han duplicado.

2) El día 7 de septiembre, Dña. Agustina Ruiz Martínez, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos, presenta una reclamación basada en las siguientes cuestiones:

   a) Por no ajustarse su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos.
   b) Por no cumplir los requisitos de Publicación Activa que exige la Ley de Transparencia.
   c) Por varios aspectos relacionados con la empresa municipal Bahía de Mazarrón.
   d) Solicita información sobre el régimen especial de reintegros de los saldos deudores resultantes a cargo de las entidades locales en la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2013.
   e) Por exceso de partida de subvenciones a grupos políticos.
   f) Solicitud de donar la subvención de Ciudadanos en 2016 a dos entidades.
   g) Solicita explicaciones a la partida de Trienios de la Administración General.
   h) Dudas sobre los importes en el personal funcionario en excedencia.
   i) Error en la suma de la Administración General.
   j) Por no haber incluido el Fondo de Contingencia.

Por la Alcaldía se solicita informe de Intervención sobre dichas alegaciones con la finalidad de que por el órgano competente puedan ser estimadas o desestimadas las mismas.

En base a dichos antecedentes se emite el presente

INFORME:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **únicamente** podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Por tanto la legislación vigente determina que los motivos por los que se pueden entablar alegaciones o reclamaciones al presupuesto se encuentran tasados, no admitiéndose otros motivos fuera de los expresados en el citado artículo 170.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez determinado el alcance que pueden desarrollar las reclamaciones al presupuesto, se procede a analizar el contenido de las que han sido presentadas frente a la aprobación inicial del Presupuesto para el ejercicio 2016.

A) *Respecto al escrito de alegaciones presentado por parte de D. Ginés Campillo Méndez, en representación del Grupo Municipal Unión Independiente de Mazarrón.*

En dicho escrito no se esgrime ninguno de los motivos que el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece para poder presentar alegaciones, por lo que en consecuencia procede su desestimación.

No obstante lo anterior y en aras a despejar cualquier elemento de duda sobre la adecuación del presupuesto aprobado inicialmente para el ejercicio 2016, se debe poner de manifiesto que dicha reclamación, en su primer apartado, plantea una cuestión de mera oportunidad, ya que la empresa municipal es una sociedad instrumental creada por el Ayuntamiento para la prestación de unos servicios municipales de obligada prestación, pero ello no empece para que el Ayuntamiento asuma directamente una serie de gastos relacionados con dichos servicios municipales.

En su segundo apartado plantea que prácticamente se ha duplicado el crédito destinado a trienios respecto al ejercicio anterior. El crédito total destinado a dicho concepto en este presupuesto es de 682.151,34 euros frente a la previsión definitiva de 404.109,73 euros del año 2015.

En esos 682.151,34 euros se encuentra incluido, como claramente se refleja en la aplicación presupuestaria 18.929.12006 del estado de gastos, 240.000 euros previstos para el pago del resto de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

A ese respecto indicar que se ha optado (amparado por la norma que a continuación se cita) por incluir la totalidad de esa cuantía en la citada aplicación por una mera cuestión práctica a la hora de visualizar el conjunto del gasto que supone el cumplimiento de la Resolución de 18 de abril de 2016, conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones para la aplicación efectiva, en el ámbito del sector público estatal, de las previsiones de la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Todo ello sin perjuicio de las transferencias de crédito que en su caso procediera realizar, tanto entre conceptos como entre grupos de programas dentro del capítulo 1, para la correspondiente imputación a las aplicaciones presupuestarias una vez se acuerde el pago de dichos atrasos.

B) *Respecto al escrito de alegaciones presentado por parte de Dña. Agustina Ruiz Martínez, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.*

En el escrito de alegaciones que se presenta, únicamente el primero de sus apartados podría tener encaje en alguno de los motivos tasados por el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para interponer reclamaciones al presupuesto, ya que se alega que el presupuesto inicialmente aprobado no se ha ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos.

Pues bien, a este respecto es necesario indicar que dicho apartado de las alegaciones consiste en una disertación sobre los plazos de aprobación del presupuesto, y en el mismo se insta a los responsables del Ayuntamiento a que en lo sucesivo cumplan los plazos de aprobación del presupuesto. No se sabe muy bien qué pretende esta alegación ya que, en efecto los plazos son los que son, pero si estos no han podido ser cumplidos, la propia Ley de Haciendas Locales, en su artículo 169.6, contempla el instituto de la prórroga del presupuesto, sin que ello signifique que ya no pueda ser aprobado en ningún momento del ejercicio el Presupuesto para ese propio ejercicio. Por tanto, no es cierto que la elaboración y aprobación no se haya ajustado a los trámites establecidos en la citada Ley, ya que de llevar a efectos prácticos la citada alegación llegaríamos al absurdo de que no se podría aprobar ningún presupuesto si este no hubiese quedado aprobado definitivamente antes de 31 de diciembre del año anterior.

Con respecto al resto de apartados incluidos en el escrito de alegaciones presentado, ninguno de ellos se ajusta a los motivos que establece el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para poder presentar alegaciones, por lo que en consecuencia procede su desestimación.

No obstante lo anterior, y al igual que se ha realizado con las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Unión Independiente de Mazarrón, en aras a despejar cualquier elemento de duda sobre la adecuación del presupuesto aprobado inicialmente para el ejercicio 2016, se debe poner de manifiesto lo siguiente:

- Sobre el requisito de la publicación activa del presupuesto, resulta evidente que tampoco es una de las causas tasadas por las que se puedan entablar reclamaciones, todo ello sin perjuicio de que la información sobre el expediente ha estado a disposición de cualquier interesado para poder examinar el mismo.

- En cuanto a las consideraciones que realiza sobre la mercantil Bahía de Mazarrón, se trata en realidad de una solicitud de información y documentación. A este respecto es preciso recordar que, además de que la mercantil no se rige por un presupuesto de carácter limitativo en cuanto a sus previsiones, la recuperación de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 es una cuestión potestativa dentro del

ámbito de cada administración, tal y como establece la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

- Respecto a los reintegros de los saldos deudores de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2013, tampoco es esta una cuestión que pueda ser objeto de reclamación, máxime cuando en el escrito de alegaciones se limita a exponer unas consideraciones que ya se formularon en un Pleno y solicita información sobre una noticia de prensa, de lo que resulta evidente que unas alegaciones al presupuesto no constituyen el ámbito adecuado para desarrollarlo.

- Sobre la partida de subvenciones a grupos políticos, además de que un exceso en su previsión no es motivo de reclamación, la aplicación presupuestaria cuenta con un mayor crédito por si finalmente se llegara a reconocer aportaciones que no fueron reconocidas en su totalidad en 2015 en favor de un grupo de la anterior Corporación municipal.

- En cuanto a la solicitud de donar la subvención de Ciudadanos a dos entidades, tampoco es causa de reclamación, ya que tal y como se informó en su día por esta Intervención a petición de la Sra. alcaldesa, la mera renuncia del grupo municipal a percibir su asignación y la solicitud de este de asignar una subvención a cualquier entidad, no conlleva la obligación del Ayuntamiento ni a su previsión ni a su concesión. El informe de la Dirección General de Administración Local a que hace referencia la recurrente y que incorpora, no dice nada distinto a lo ya manifestado por esta Intervención al respecto.

- Respecto a los apartados g) h) e i) cabe decir que la relación valorada de personal no es más que un instrumento de trabajo que tiene como finalidad valorar la Relación de Puestos de Trabajo para que como mínimo se traslade al estado de gastos del presupuesto el crédito necesario para atender las obligaciones del Ayuntamiento para con su personal, que ni confiere ni quita derechos retributivos a ningún trabajador. Además, la información de dicho instrumento se complementa con la que ofrece la nómina mensual de retribuciones a efectos de proyectar para todo el ejercicio las cuantías en función de la información que esta contiene, de modo que en todo momento quede garantizada la percepción de las retribuciones a las que el personal tiene derecho, independientemente de que la imputación efectiva de gasto a cada una de las aplicaciones presupuestarias se realice definitivamente tras los correspondientes reajustes que sean necesarios llevar a cabo a la vista de las incidencias que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio. A día de la fecha se puede constatar que el crédito global del capítulo 1 de gastos

es suficiente para atender cualquier circunstancia que pueda darse bien porque los señores concejales renuncien a su acta de concejal y vuelvan a sus puestos de funcionario, bien porque permanezcan en la situación actual. Y sobre el supuesto error en la suma de Administración General, ello cabe enlazarlo con lo anterior, teniéndose en cuenta un margen superior de crédito adecuado como garantía de cubrir aquellas situaciones sobrevenidas que puedan surgir a lo largo del ejercicio y que puedan afectar a distintas aplicaciones presupuestarias del capítulo 1, llevándose a cabo en cada momento las modificaciones que resulten precisas. En consecuencia, tampoco por estas cuestiones cabe la reclamación, ya que esta sería procedente si se detectara que el crédito de las correspondientes aplicaciones fuese insuficiente, cosa que no sucede, sino todo lo contrario.

- Finalmente, en relación al fondo de contingencia referido según el artículo 18.4 del Real Decreto-Ley 8/2013 de 28 de junio, es necesario indicar que el ámbito objetivo de aplicación de dicho Real Decreto-Ley viene establecido para aquellas Entidades Locales que se acogieran única y exclusivamente al mecanismo extraordinario de financiación desarrollado por esa norma, sin que por tanto sea de aplicación a este Ayuntamiento por tal motivo.

Conclusión:

A la vista de lo expuesto procede desestimar en su integridad las dos reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial del Presupuesto para el ejercicio 2016 y, en consecuencia, que éste se apruebe definitivamente por el Pleno de la Corporación.

En Mazarrón, a 20 de septiembre de 2016.

El interventor acctal.

Pedro Sánchez García